

una mínima diligencia que les hubiera permitido comprobar la existencia de diversos recursos interpuestos en vía administrativa y jurisdiccional contra la resolución que establecía las bases de la convocatoria.

3. Descartada, pues, la primera de las vulneraciones del art. 24.1 C.E. que se alegan en la demanda, debemos ocuparnos a continuación de la segunda, que atañe también al mismo precepto constitucional en cuanto que esta otra vulneración se predica de las resoluciones del Tribunal Supremo que inadmitieron a trámite el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo, al carecer éstos de legitimación por no haber tenido la condición de parte.

En este caso, las razones aducidas por el Tribunal Supremo para acordar la inadmisión del recurso de casación no fueron las mismas que en el supuesto de la STC 113/1998, ya que, en aquella ocasión, el recurso fue inadmitido por hacer referencia a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública no recurribles en casación, mientras que, en la actual, tal decisión de inadmisión se fundó, como indica el Auto de 22 de marzo de 1995, en la no condición de parte de los recurrentes en el proceso correspondiente. No obstante, los razonamientos que empleamos en la STC 113/1998 (FJ 5) para rechazar ese segundo alegato de la demanda, basados esencialmente en la doctrina que iniciamos con nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, y que seguimos manteniendo en la actualidad, nos conducen nuevamente al mismo resultado de entonces.

En efecto, conforme a dicha doctrina, el control en sede de amparo de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de los recursos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que a los Juzgados y Tribunales confiere el art. 117.3 C.E. ha de ceñirse a cánones como el error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 19/1998, de 27 de enero; 162/1998, de 14 de julio; 192/1998, de 29 de septiembre; 216/1998, de 16 de noviembre; 218/1998, de 16 de noviembre; 236/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo; 121/1999, de 28 de junio; 43/2000, de 14 de febrero, entre las más recientes).

Ninguna de las anteriores tachas puede imputarse a la decisión del Tribunal Supremo, pues la causa aplicada se encontraba expresamente prevista en el art. 96.3 L.J.C.A. vigente entonces. Ciertamente, el mencionado Auto añade también que, si los recurrentes entendían que debió serles comunicada la existencia del proceso del que derivaba la Sentencia que pretendían recurrir, debieron plantear la solicitud de notificación de la misma ante el Tribunal Superior que la dictó en la anterior instancia para, en su caso, luego poder preparar la casación. Esta apreciación, sobre la que no se hace ningún tipo de observación en la demanda de amparo, constituye un evidente error, ya que, como consta en las actuaciones, eso fue precisamente lo que los recurrentes hicieron, obteniendo finalmente respuesta afirmativa a su solicitud por Auto de 15 de mayo de 1994, en el que la Sala del Tribunal Superior de Justicia que había dictado la Sentencia, tras reconocer la legitimación sobrevenida de los actuales demandantes de amparo, acordó tener por realizadas en tiempo y forma las personaciones, notificarles la Sentencia recaída y concederles un plazo de diez días desde dicha notificación para preparar el recurso de casación. A pesar de todo, dicho error, en este caso, ha de considerarse carente de relevancia constitucional por no ser «determinante de la decisión adoptada» (por todas, STC 83/1999, de 10 de diciembre, FJ 4, y las numerosas que allí se citan). En efecto, aun en el caso hipotético de que el Tribunal Supremo les

hubiera reconocido a los recurrentes su condición de parte en el proceso, la inadmisión del recurso de casación se hubiera producido previsiblemente de igual modo por versar éste sobre una cuestión de personal no susceptible de tal recurso, como ya ocurrió —según hemos indicado— con el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en amparo en el proceso núm. 776/92 y volvió a suceder con posterioridad en este mismo proceso núm. 175/92 con el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña, resuelto por Sentencia en la que el Tribunal Supremo declaró su inadmisión en aplicación precisamente de dicha causa.

4. Finalmente, ningún pronunciamiento hemos de hacer en relación con el resto de vulneraciones de derechos constitucionales que se imputan a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en relación con la resolución de las cuestiones de fondo que se suscitaron en el proceso contencioso-administrativo. En efecto, desde el momento en que la jurisdicción contencioso-administrativa no pudo entrar a conocer de esas hipotéticas vulneraciones por las circunstancias que acabamos de exponer, queda vedado ahora a este Tribunal su conocimiento *per saltum*, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 2, entre otras). Dicho esto con independencia de que respecto de algunas de ellas, como las relativas a los arts. 14 y 27 C.E., este Tribunal ya apreció su carácter meramente formal y, en consecuencia, su manifiesta carencia de contenido en la tantas veces mencionada STC 113/1998 (FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

10665 *Sala Primera. Sentencia 117/2000, de 5 de mayo de 2000. Recurso de amparo 4694/97. Promovido por don Jesús Gómez Sáez frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila que, revocando la dictada en instancia, le condenó como autor de un delito de incendio forestal por imprudencia temeraria. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios sin motivación.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y

doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4694/97, promovido por don Jesús Gómez Sáez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por la Letrada doña Pilar García Cesteros, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997, dictada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de la misma capital en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 1997, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Gómez Sáez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997, recaída en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 47/1997, de 13 de febrero de 1997, en el procedimiento abreviado núm. 52/96, por delito de imprudencia temeraria.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un incendio ocurrido el día 20 de mayo de 1995 en la finca del ahora quejoso, que se propagó a otras dos fincas colindantes, la Guardia Civil levantó un atestado que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 555/95 del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro (Ávila). Posteriormente esas diligencias fueron transformadas en procedimiento abreviado núm. 52/96, en el que el Ministerio Fiscal acusa al Sr. Gómez como autor de un delito de imprudencia temeraria penado en el art. 565.1, en relación con el art. 553 bis. a). 2, ambos del CP de 1973. El recurrente en amparo negó que él hubiera sido autor del incendio, como así lo había negado ya ante la Guardia Civil y ante el Juez instructor. En el juicio oral, se practicó la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal, consistente en: el interrogatorio del acusado, examen de los testigos y, entre ellos, los tres miembros de la Guardia Civil, quienes ratificaron el contenido del atestado, y prueba documental. También se practicó la prueba propuesta por la defensa del acusado.

b) El Juzgado de lo Penal de Ávila dictó Sentencia el día 13 de marzo de 1997, por la que absolvió libremente al acusado del delito de incendio por imprudencia grave, reservando las acciones civiles que pudieran corresponder para el resarcimiento de los daños sufridos. En esta resolución se declararon como hechos probados que «el acusado ... se dirigió a la finca de su propiedad ..., finca cuyo perímetro en su totalidad se halla cerrado con vallado metálico y alambrada de altura de dos metros aproximadamente; y una vez dentro de la misma ... procedió a quemar una serie de zarzales y desechos que se encontraban en tal finca mediante dos hogueras distintas y distantes una de la otra varias decenas de metros. Seguidamente y con el fin de almorzar

se desentendió de tales hogueras y se introdujo en la edificación ... sin percatarse, por ello, y por falta de atención y cuidado de que dada la climatología reinante y el viento, ambas hogueras ... habían propagado el fuego paralelamente y ladera arriba del monte, provocando un verdadero incendio ... A consecuencia de ello, resultaron quemadas dos hectáreas y media de pinos y castaños ... en la mayor parte pertenecientes al propio acusado y en parte a la finca colindante ...».

En la fundamentación jurídica se razonó que «no le cabe duda al juzgador de que, aun careciendo de prueba directa, a través de la llamada prueba indirecta o circunstancial o indiciaria puede llegarse a la enervación de la presunción constitucional de inocencia que asiste inicialmente al acusado ex artículo 24.2 de la Carta Magna, al obtenerse la convicción judicial de que el acusado imprudentemente provocó en su finca dos focos de fuego que acabaron propagándose a las fincas colindantes y materializándose en un incendio de masa forestal de más de 2 hectáreas; convicción basada en múltiples indicios basados en hechos periféricos absolutamente probados y con correlación, armonía y concomitancia y con la concurrencia de los términos exigidos jurisprudencialmente ... y cuyo análisis se omite por ocioso en razón de lo que pasa a exponerse seguidamente». A partir de aquí, se declaraba que el incendio en finca propia que por imprudencia provocaron las dos hogueras, ni se hizo con propósito defraudatorio, ni con ánimo de perjudicar a tercero y, que, en consecuencia, los hechos no estaban tipificados en ninguno de los artículos del nuevo Código Penal, norma que finalmente aplica el juzgador («ha de reputarse impune y no merecedor de reproche bajo el imperio de la nueva legislación penal vigente», FJ 3 *in fine*).

c) Frente a esta resolución, tanto el Ministerio Fiscal como el ahora quejoso interpusieron recurso de apelación. El primero se limitó a discutir la calificación jurídica de los hechos declarados probados, considerando que era de aplicación el art. 565.1, en relación con el art. 533 bis. a). 1 del Código de 1973. La representación del Sr. Gómez alegó vulneración de los arts. 24.1 y 2 C.E. (principio de presunción de inocencia) en relación con el art. 120.3 C.E. y art. 741 L.E.Crim., toda vez que la Sentencia de instancia, pese a considerar autor de los hechos al acusado en virtud de la denominada prueba indiciaria, eludió expresar tanto los indicios fácticos como el juicio de inferencia, en virtud del cual tales indicios llevaban a declarar la autoría del acusado.

d) Resolviendo los expresados recursos, la Audiencia Provincial de Ávila dictó Sentencia, el día 6 de octubre de 1997, por la que revocó la de instancia y condenó al Sr. Gómez como autor de un delito de incendio de montes o masas forestales causado por imprudencia grave, tipificado en el art. 358 en relación con el art. 352 del nuevo Código Penal, a la pena de seis meses de prisión y otros seis meses de multa, a razón de 30.000 pesetas por mes, costas procesales y a indemnizar los daños y perjuicios causados. En dicha Sentencia, tras aceptar y reproducir los hechos probados en primera instancia y dilucidar el problema de calificación jurídica del delito, se resuelve el recurso planteado por el ahora quejoso en amparo con los siguientes términos: «El incendio, en el caso que nos ocupa, es incuestionable, dadas las características físicas del mismo, sin que se haya probado, sin embargo, que con el mismo se puso en peligro la vida o la integridad física de las personas. De otro lado, la imprudencia es manifiesta y grave, ya que en un día de calor ponerse a quemar una masa arbórea propia con finalidad de limpieza, y marcharse dejándola encendida ... es constitutiva ... de grave imprudencia ... Por las razones expuestas, procede estimar el recurso del Ministerio Fiscal y desestimar, correlati-

vamente, el adhesivo interpuesto por la defensa, en base a las consideraciones de autoría realizadas con anterioridad...».

Contra dicha Sentencia se formula recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E., puesto que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Penal como la de la Audiencia (que no reparó la infracción cometida por aquélla, pese a que le fue puesto de manifiesto expresamente en el recurso adhesivo de apelación) no declararon en ningún momento cuáles eran los indicios o prueba circunstancial en que se sustentan los hechos declarados probados en ambas instancias, contravieniendo así la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y sus consecuencia en relación con el art. 24.2 C.E.

Al no subsanar el error cometido en la instancia (extremos omitidos en relación con los indicios inculpatorios), la Audiencia no da una respuesta fundada a la infracción alegada, vulnerando asimismo el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 11 de junio de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Audiencia Provincial de Ávila y al Juzgado de lo Penal de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 57/97 y de la causa núm. 375/96, interesándole al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que pudieren comparecer en este proceso constitucional.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión conforme lo solicitado con la parte actora mediante escrito de 17 de diciembre de 1997.

5. Por Auto de 13 de julio de 1998, la Sala Primera de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la pena de seis meses de prisión impuesta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997.

6. Recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Ávila y el Juzgado de lo Penal, la Sección Segunda, por providencia de 13 de julio de 1998, acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, que fue registrado el 30 de julio de 1998. Tras reseñar los hechos de los que trae causa el presente recurso y los motivos en que se fundamenta el amparo, el Fiscal considera que las resoluciones que se impugnan no cumplen las exigencias de la doctrina constitucional relativa a la prueba indiciaria, pues ni la Sentencia dictada en la instancia ni la de apelación expresan los indicios probados de los que parte la inferencia lógica ni articula la inferencia lógica misma, a pesar de que la Sentencia del Juzgado afirma la existencia de prueba indiciaria. En segundo término, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial condena apoyándose en el hecho declarado probado en la de instancia, desestimando el recurso

de apelación del recurrente sin motivación alguna, omitiendo toda consideración sobre la prueba indiciaria, no obstante haber sido planteado este extremo por el demandante.

En consecuencia solicita que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo y declarando la vulneración de los derechos del demandante a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 C.E.).

8. La representación procesal del demandante evacuó el trámite de alegaciones por medio de escrito registrado el 7 de septiembre de 1998, ratificándose en el contenido de la demanda.

9. Por providencia de 11 de febrero de 2000 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 14 de febrero de 2000, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si se han producido las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados en la demanda, a saber: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.). Tales quejas se sustentan en el hecho de haber sido condenado el demandante, como autor de un delito tipificado en el art. 358 en relación con el art. 352 del nuevo Código Penal, en Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ávila el día 6 de octubre de 1997, en virtud del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que lo había absuelto del mencionado delito.

2. Aun cuando el recurso de amparo se dirige contra las dos Sentencias citadas, sólo la dictada en segunda instancia podría ser merecedora de los reproches con relevancia constitucional que, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, se efectúan en la demanda.

En la primera instancia el demandante de amparo fue absuelto. Conviene ahora recordar que «en nuestro derecho constitucional no existe derecho del ciudadano a una declaración de su inocencia, sino el derecho a ser presumido inocente, lo que equivale, como en numerosas ocasiones ha destacado este Tribunal, a que la condena sea precedida por una suficiente actividad probatoria de cargo» (STC 40/1988, de 10 de marzo).

Tratándose de una Sentencia absolutoria, el razonamiento del Juzgado no afectó a los derechos fundamentales del aquí recurrente, entre ellos el derecho a ser presumido inocente. Las deficiencias en la articulación de la prueba indiciaria no tuvo para él consecuencias perjudiciales.

3. Consideración distinta merece la Sentencia condenatoria de la Audiencia, la cual, aceptando los hechos probados por el Juzgado, cambia la calificación jurídica de los mismos. Pero sigue utilizando la prueba indiciaria de la misma forma que lo hizo el Juzgado, o sea sin explicitar la inferencia lógica constitucionalmente exigida.

En los casos en que la culpabilidad del acusado se infiere de la prueba indiciaria, como es el que ahora enjuicamos, el engarce entre el hecho base (que no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste, a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia) y el hecho consecuencia ha de ser «coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad ... no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC

220/1998, de 16 de noviembre; con cita de las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 175/1985, de 17 de diciembre; 169/1986, de 22 de diciembre; 229/1988, de 1 de diciembre; 107/1989, de 8 de junio; 384/1993, de 21 de diciembre, y 206/1994, de 11 de julio).

La prueba de indicios exige dos elementos: a) que los hechos básicos estén completamente acreditados; b) que entre tales hechos básicos y aquél que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. La prueba indiciaria se caracteriza por el mayor subjetivismo que preside su valoración por el juzgador y, en consecuencia, se ha de ser especialmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente.

Según tenemos afirmado en nuestra jurisprudencia, «el art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito (art. 25.1 de la Constitución) no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia y, de otra, que ello es también una exigencia del art. 24.1 de la Constitución, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto, según muy reiteradas declaraciones del Tribunal, ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo, por lo que debe afirmarse que tal derecho exige también la motivación indicada. En definitiva, en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios» (STC 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; con una doctrina reiterada en las SSTC 229/1988, de 1 de diciembre; 107/1989, de 8 de junio; 94/1990, de 23 de mayo; 244/1994, de 15 de septiembre; 24/1997, de 11 de febrero, y 116/1998, de 2 de junio).

En suma, «de lo que se trata es de asegurar ... la garantía formal de que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues solo de ese modo es posible verificar si el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia —lo único que compete al Tribunal Constitucional—» (STC 174/1985, de 17 de diciembre). No se trata, por tanto, de que el juzgador tenga que detallar en la Sentencia los diversos momentos de su razonamiento (STC 174/1985). Tampoco nuestro análisis sobre la suficiencia de la motivación ha de recaer sobre su extensión, cuantificación de argumentos o calidad literaria (ATC 30/1988, de 28 de enero), puesto que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga *a priori* una determinada extensión o un cierto modo de razonar, ni es misión de este Tribunal revisar la estructura de las resoluciones judiciales. Pero hemos de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (STC 220/1998, de 16 de noviembre). O, en otras palabras, nuestro juicio ha de versar acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado con la actividad probatoria y el relato de hechos probados.

4. En el presente caso existen una serie de hechos base debidamente probados y que se reflejan en el relato

de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, aceptados y dados por reproducidos en la Sentencia de la Audiencia. Pero ninguna de las resoluciones que aquí se impugnan hacen referencia expresa a los medios de prueba concretos que sustentan cada uno de esos hechos de apoyatura lógica. Este defecto en el modo de efectuar el análisis de la prueba posee relevancia constitucional.

Los hechos base que se dicen debidamente probados son los siguientes: a) La existencia de zarzales y desechos en la finca del acusado, antes de ocurrir el incendio. b) La finca del acusado se hallaba cerrada en todo su perímetro con un vallado metálico. c) La existencia de dos hogueras distintas y distantes la una de la otra varias decenas de metros en el interior de la finca. d) La presencia del acusado en la finca, momentos antes de comenzar el incendio y durante el mismo en un edificio próximo a los dos focos del fuego. e) Las condiciones meteorológicas concurrentes que facilitaban la propagación del fuego. f) Haberse extendido el fuego paralelamente a las hogueras existentes en la finca y ladera arriba. g) Los efectos del incendio, resultando quemada una superficie que en su mayor parte pertenece al acusado y en parte a la finca colindante.

A partir de estos datos, sin embargo, no infiere el Juez de lo Penal que el acusado prendió fuego a los zarzales y desechos que se encontraban en la finca. Falta en la Sentencia la pertinente argumentación sobre el modo de estimar la autoría apoyándose en la prueba de indicios. La Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial efectúa una remisión explícita a los hechos probados de la Sentencia dictada por el Juzgado de la primera instancia y hace suya la convicción alcanzada por el Juez de lo Penal de que el acusado, de forma imprudente, provocó el resultado constitutivo del injusto típico, limitándose a declarar: «la imprudencia es manifiesta y grave, ya que en un día de calor ponerse a quemar una masa arbórea propia con finalidad de limpieza y marcharse dejándola encendida, con evidentes posibilidades de propagación a las masas forestales contiguas, es constitutiva, como acertadamente razona el Juez *a quo* de grave imprudencia...». La discrepancia de la Audiencia con el Juzgado de lo Penal se proyecta sólo en la forma de interpretar las normas legales aplicables.

Pero la Sentencia de la Audiencia no contiene el razonamiento lógico que conduce, a partir de los indicios, a la conclusión de que el imputado realizó la conducta tipificada como delito.

5. En definitiva, hay que considerar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila vulnera el art. 24.1 C.E., por no haber sido debidamente motivada, así como el art. 24.2 C.E., al no fundamentar la desvirtuación del derecho a la presunción de inocencia. Procede, por ello, la estimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Gómez Sáez y, en consecuencia:

1.º Reconocerle sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997 (rollo núm. 57/97).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a cinco de mayo de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

10666 *Sala Segunda. Sentencia 118/2000, de 5 de mayo de 2000. Recurso de amparo 4205/98. Promovido por don Domingo Valls Massip frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Valencia que decretaron el sobreseimiento libre del Alcalde de Cassà de la Selva en una causa por delitos de desobediencia, coacciones y prevaricación. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir dilaciones indebidas: Archivo motivado de una causa penal porque los hechos no son delito, sin necesidad de razonar sobre cada uno de los distintos tipos penales formulados por la acusación; falta de denuncia de los retrasos en la tramitación de las diligencias de instrucción.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4205/98, interpuesto por don Domingo Valls Massip, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, con la asistencia del Letrado don Juan Geli Rissech, contra el Auto núm. 178/1998, de 7 de septiembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona, que desestimó el recurso de apelación presentado contra las resoluciones de 3 de abril y 12 de mayo de 1998, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, en las diligencias previas núm. 2883/1989, por las que se acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Jose María Dausa Crosas, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Manuel Mir Tomás. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998 el Procurador Sr. González Salinas, en nombre y representación de don Domingo Valls Massip, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Girona presentó denuncia el 29 de noviembre de 1989 que por reparto correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de esa ciudad. La denuncia vino motivada por «la negativa del Ayuntamiento de Cassà de la Selva de reincorporar a su puesto de trabajo al Secretario titular del mismo», que era entonces quien hoy formula la demanda de amparo.

Incoadas diligencias previas núm. 2883/89 el 5 de febrero de 1990, el recurrente compareció en ellas en calidad de acusación particular ese mismo día. El Alcalde del municipio afectado fue citado para ser oído en declaración el día 21 del mismo mes. Tras recibirle declaración, así como al afectado, el 26 de febrero se remitieron las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial que las había reclamado para su acumulación a otras causas abiertas con anterioridad. El 8 de mayo del mismo año la Audiencia Provincial las devuelve al Juzgado de Instrucción para que continúe su tramitación. El 20 de julio y el 1 de octubre de 1990 el Sr. Valls solicita al Juzgado de Instrucción que ordene al Ayuntamiento que se le dé posesión del cargo, pues ocho meses después de presentada la denuncia la situación denunciada continuaba en el mismo estado. El 5 de octubre de 1990 es denegada tal solicitud.

b) En la misma fecha, la Juez de Instrucción considera concluida la misma y acuerda dar traslado a las acusaciones para que se pronuncien sobre la apertura del juicio oral, formulando, en su caso, escrito de acusación. Tras desestimar un recurso de reforma presentado por la acusación particular que cuestiona el cauce procesal indicado, el 26 de octubre se ratifica la tramitación del proceso por el cauce del procedimiento abreviado. Mientras tanto, el 19 de noviembre de 1990, el Pleno, primero, y el Alcalde, en ejecución de su decisión, acordó la reincorporación a su puesto del recurrente.

El Ministerio Fiscal pidió el sobreseimiento libre con fecha 4 de febrero de 1991. Poco más de un mes después, el 12 de abril de 1991, quien hoy es recurrente solicita la apertura de juicio oral contra el Alcalde, al que acusa de haber cometido un delito de coacciones y otro de prevaricación por su negativa a readmitirlo y las condiciones en que se produjo la reincorporación. La pretensión fue rechazada por la Juez de Instrucción que, con fecha 16 de mayo de 1991, decretó el sobreseimiento libre de las actuaciones al entender que los hechos no eran constitutivos de delito. Contra dicha resolución interpuso el Sr. Valls, el 18 de mayo de 1991, recurso de reforma y subsidiaria apelación.

c) El 9 de octubre de 1991, mientras el recurso se tramitaba, el Juzgado recibió un requerimiento de inhibición, procedente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona, a fin de acumular las diligencias tramitadas a las que ante ella se seguían con el núm. de rollo 399/1988. Tras oír al Ministerio Fiscal, la Juez acordó continuar la tramitación del recurso interpuesto antes de acceder a la inhibición, por lo que el 21 de enero, ya del año 1992, elevó las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial para que ésta resolviera el recurso de apelación que estaba pendiente. El 9 de marzo, la Sección Segunda de la Audiencia dicta Auto por el que, sin resolver la apelación planteada, remite el rollo a la Sección Primera para que proceda a su acumulación, como había solicitado, y, en su caso, resuelva el recurso de apelación pendiente.

d) En dicha Sección de la Audiencia Provincial permanecieron las actuaciones penales, acumuladas con otras, hasta que el 5 de mayo de 1995 se acordó su